



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref: Apelación Auto. Sucesión de ÁLVARO GÓMEZ ARCHILA. Rad 110013110-005-2018-00562-
00

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los herederos MARÍA EUGENIA GÓMEZ BRUNASSO y ANDRÉS GÓMEZ BRUNASSO contra de la decisión adoptada el 26 de octubre de 2022¹ por el Juez Quinto de Familia de Bogotá, radicado en este Tribunal el 6 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

El Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, mediante actuación administrativa adoptada el 11 de octubre de 2022 solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-820 de esa oficina, tras advertir que luego de verificada la real situación jurídica del inmueble, en conformidad con el numeral 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo registrado en la anotación No. 003 no era procedente porque no se trataba del dominio pleno si no de una falsa tradición respecto a una mejoras.

El Juez, atendiendo dicha solicitud, levantó la medida cautelar decretada y se *apartó* de los efectos procesales de la orden de secuestro dada el 6 de diciembre de 2019 sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López –Meta²

Inconformes, los herederos interpusieron recurso de reposición con apelación subsidiaria, aduciendo que no se cumple ninguna de las exigencias previstas en el estatuto procesal para que se ordene el levantamiento de la cautela, tampoco existe error o violación a la Ley cuando se tomó nota de la inscripción de la compraventa y del embargo del inmueble.

El juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión³ y concedió la alzada, señalando que, el levantamiento no devino de solicitud de parte o de un tercero, sino de la actuación administrativa No. 2022-234-AA-005 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta en la que se cuestionó la titularidad del bien en cabeza del causante al advertirse una presunta falsa tradición por enajenación de cosa ajena frente a la cual resulta improcedente mantener la medida, por lo que consideró que el debate en torno a la legalidad de la adquisición o, si pertenece o no al Estado es un asunto que debe definirse en la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en establecer si el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto se ajusta a derecho.

De antemano debe anotarse que las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos de sucesión pueden recaer sobre los bienes propios o sociales del causante o de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente y puede pedir tales medidas cualquiera de las

¹ Actuaciones Juzgado, Cuaderno #09 MedidasCautelares, 04OrdenaLevantar

² Actuaciones Juzgado, Cuaderno #09 MedidasCautelares, 01SolicitudRegistroCancelarMedida

³ Actuaciones Juzgado, Cuaderno #09 MedidasCautelares, 09ResuelveReposición

40AutoResuelveRecurso.pdf

personas enlistadas en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente del causante. (CGP-480).

En auto calendarado el 9 de septiembre de 2019⁴ se decretó entre otros, el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 234-820, de lo cual se tomó nota por parte del Registrador de Instrumentos Públicos⁵; no obstante, revisado el certificado de libertad y tradición incorporado⁶, el inmueble fue adquirido por el causante Álvaro Gómez Archila, por **falsa tradición** según anotación No. 002

Como la medida cautelar decretada se decretó sobre derecho real de dominio que no guarda congruencia con el derecho que realmente tenía el causante -falsa tradición, el levantamiento de la medida cautelar ordenado por el a quo resulta ajustado a derecho, precisamente el numeral 7° del artículo 597 del CGP dispone que se levantará el embargo y secuestro “*Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien*”.

Así las cosas, como del certificado del registrador aparece que el causante no es titular del dominio del inmueble en cuestión, el auto apelado se confirmará, con la consecuente condena en costas para el apelante, para tal efecto se fijará como agencias en derecho el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente

Por otra parte, se insta al Juez a-quo para que, en lo sucesivo, se remitan los expedientes en el término previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, pues, se observa que entre la concesión del recurso de alzada y la remisión del expediente, transcurrieron cerca de seis meses, contraviniendo de esta forma lo ordenado en el inciso 4° del referido artículo.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la providencia emitida el 26 de octubre de 2022 por el Juez Quinto de Familia de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: INSTAR al Juez Quinto de Familia de Bogotá D.C. para que, en lo sucesivo, se remitan los expedientes en el término previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, pues, se observa que entre la concesión del recurso de alzada y la remisión del expediente transcurrieron cerca de seis meses.

CUARTO: ORDENAR la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

⁴ Actuaciones Juzgado, Cuaderno # 01-Sucesión, 01CuadernoSucesión,Fl.280pdf

⁵ Actuaciones Juzgado, Cuaderno # 01-Sucesión, 01CuadernoSucesión,Fl.360pdf

⁶ Actuaciones Juzgado, Cuaderno # 01-Sucesión, 01CuadernoSucesión,Fl.258pdf